

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE
INFORMACIÓN REQUERIDA POR DON MAURICIO
BOTTNER GIGLIO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 685

SANTIAGO, 28 NOV. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el procedimiento administrativo de Acceso a la Información; y, la Resolución Exenta N° 1, de 6 de marzo de 2009, que aprobó el contrato de trabajo del Director General del Consejo, don Raúl Ferrada Carrasco.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante ingreso de fecha 04 de octubre de 2013 a través del Portal de Transparencia del Estado, don **Mauricio Bottner Giglio** presentó ante este Consejo la solicitud de acceso a la información **CT001T0000218 (S436-2013)**, rectificada el día 18 del mismo mes y año, a través de la que requiere la entrega de los antecedentes –resultados de pruebas de conocimientos y psicológicas– de sus postulaciones presentadas a los concursos públicos para proveer los cargos de Analista de la Unidad de Reclamos y Analista de la Unidad de Análisis de Fondo, ambos dependientes de la Dirección Jurídica de esta corporación, cuyos llamados fueron realizados los años 2012 y 2013, respectivamente.
2. Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.
3. Que, el artículo 21 N° 1), de la Ley de Transparencia expresa lo siguiente: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido...”*
4. Que, el artículo 7, N° 1, del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285, establece igual regla.



5. Que, mediante la solicitud de acceso precitada, don Mauricio Bottner Giglio requiere entrega de información que, analizada por este Consejo, contiene antecedentes reservados en conformidad a las disposiciones precitadas.
6. Que, este Consejo respecto a la entrega de informes psicológicos ha resuelto la reserva de éstos¹, incluso para el propio solicitante, señalando que la evaluación de estos antecedentes corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal, cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar, constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. En este contexto, la divulgación de las opiniones incluidas en estos informes producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.
7. Que, en virtud de lo expuesto, se estima que no procede la entrega de los informes psicológicos de don Mauricio Bottner Giglio, realizados por encargo de este Consejo.
8. Que, no concurriendo una causal de reserva respecto de la información referida a las demás evaluaciones que se realizaron en los procesos concursales consultados, es que esta Corporación considera pertinente la entrega de estos antecedentes.
9. Que, no obstante dispuesto en el considerando precedente, este Consejo, a través de su Unidad de Gestión de Personas, dependiente de la Dirección de Administración, Finanzas y Personas ha procedido a una búsqueda exhaustiva de la información requerida, efectuando las diligencias pertinentes con el objetivo de ubicar la documentación solicitada.
10. Que, realizada esta búsqueda no fue posible encontrar toda la documentación requerida, motivo por el cual se procedió a levantar con fecha 07 de noviembre de 2013 un Acta de Búsqueda, suscrita por el Director de la Dirección de Administración, Finanzas y Personas, Sr. Javier Pérez, por la Jefa de la Unidad de Gestión de Personas, Sra. Marcela Águila, y por la analista de Desarrollo Organizacional, Srta. Consuelo Espinoza, en que se indica que entre las fechas 29 de octubre y 07 de noviembre de 2013 se procedió a la revisión de las fuentes de información documentales de este Consejo, no hallándose la prueba de conocimientos rendida en el proceso de selección para el cargo de Analista de Reclamos, del año 2012.

¹ Ver decisiones de amparos Roles C971-12 y C1556-12. Respecto a esta última, además, ver sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en Reclamo de Ilegalidad N° 1.092-2013, caratulados "Torres Neira Rodrigo con Consejo para la Transparencia", que ratifica el criterio seguido por esta corporación en materia de entrega de informes psicológicos.



RESUELVO:

- I. Deniéguese parcialmente la solicitud de entrega de información presentada a este Consejo por don **Mauricio Bottner Giglio** con fecha 04 de octubre de 2013 a través del Portal de Transparencia del Estado, ingreso número CT001T0000218 (S436-2013), rectificada el 18 del mismo mes y año, requiriendo la entrega de los antecedentes –resultado de prueba de conocimientos y psicológicas– de los concursos públicos para proveer los cargos de Analista de la Unidad de Reclamos y de Analista de la Unidad de Análisis de Fondo, ambos dependientes de la Dirección Jurídica, cuyos llamados fueron realizados los años 2012 y 2013, respectivamente, en tanto parte de la información solicitada –informes psicológicos– se considera reservada de acuerdo a lo establecido por el artículo 21, N° 1 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 7, N° 1 del Reglamento de esta Ley.
- II. Autorízase la entrega de información referida a las demás evaluaciones a las que fue sometido don **Mauricio Bottner Giglio**, en el contexto de los concursos consultados, salvo la prueba de conocimiento del concurso al cargo de Analista de la Unidad de Reclamos, año 2012, la que no ha sido habida después de una búsqueda exhaustiva, lo que se encuentra acreditado mediante Acta de Búsqueda de fecha 07 de noviembre de 2013, cual se adjunta a esta Resolución. Se hace presente que esta información, al contener datos de carácter personal, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, en relación a lo prescrito en la Ley N° 19.628, de Protección de la Vida Privada, le será entregada personalmente, o al apoderado al que se le hubiere conferido poder de conformidad al artículo 22 de la Ley N° 19.880. De acuerdo a lo anterior, la información podrá ser retirada en las oficinas de esta Corporación, ubicadas en calle Morandé N° 360, Piso 7°, Santiago, en día hábil, entre las 9:00 y las 18:00 horas, previa exhibición de su cédula de identidad, y el respectivo poder habilitante si quien concurriera fuera su apoderado.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

RAÚL FERRADA CARRASCO
Director General
Consejo para la Transparencia

Adj.:

- Acta de Búsqueda de Información, de fecha 07 de noviembre de 2013.



CAU/PMT/JLCH/dgp

DISTRIBUCION:

1. Sr. Mauricio Bottner Giglio; correo electrónico:
2. Archivo UPC

